



**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEH-PES-053/2024.

DENUNCIANTE: EFAIN LOZANO VÁZQUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 06, CON CABECERA EN HUICHAPAN, HIDALGO¹.

DENUNCIADOS: MA. DE LORUDES PORRAS CORNEJO, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEZONTEPEC DE ALDAMA Y, EL PARTIDO DEL TRABAJO².

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a diecinueve de julio de dos mil veinticuatro³.

Vistos, para resolver el Procedimiento Especial Sancionador⁴, en el que se determina la inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados.

PRIMERO. ANTECEDENTES.

01. Inicio del Proceso electoral. El quince de diciembre de 2023, dio inicio formalmente el proceso electoral local concurrente 2023-2024, para elección de Diputaciones Locales y la renovación de Ayuntamientos Municipales.

02. Periodo de Precampañas y Campañas. En misma data, el Consejo General del IEEH, por medio del acuerdo IEEH/CG/082/2023, estableció que el periodo de precampañas para ayuntamientos comprende del veintitrés de enero al diecisiete de febrero, mientras

¹ En adelante el denunciante/quejoso.

² En adelante el denunciado.

³ De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante PES.

que el de campañas comprende del veinte de abril al veintinueve de mayo.

03. Presentación de la denuncia. El 23 de abril, el quejoso presentó escrito de denuncia ante el Consejo Distrital 06 en contra de Ma. Lourdes Porras Cornejo en su calidad de otrora candidata a Presidenta Municipal de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, postulada por el Partido del Trabajo y por culpa invigilando al referido partido.

04. Acuerdo de radicación de la Autoridad Instructora. El 01 de mayo el Instituto formó y registro el escrito de queja bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/092/2024, y en el mismo acto ordenó la realización de oficialías electorales de las bardas denunciadas por el quejoso.

05. Actas circunstanciadas. El 08 de mayo, la autoridad instructora llevó a cabo la realización de las actas circunstanciadas respecto de las bardas denunciadas.

06. Medidas cautelares. El 14 de mayo, la Secretaria Ejecutiva del IEEH, declaró procedente la adopción de medidas cautelares, ordenando suprimir la leyenda de la 4T, "Que siga la 4T" o cualquier otra análoga.

07. Acuerdo de admisión. El 27 de mayo, después de realizar diversas actuaciones, la autoridad instructora tuvo por admitida la queja presentada.

08. Acta de audiencia de pruebas y alegatos. El 25 de junio, la autoridad instructora llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

09. Remisión de informe circunstanciado a este Tribunal Electoral. El 26 de junio, la autoridad instructora remitió al Tribunal Electoral su informe circunstanciado respecto al Procedimiento Especial Sancionador IEEH/SE/PES/092/2024, acompañándolo con el referido expediente.

10. Registro y turno. Por acuerdo del 26 de junio, signado por el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones de este Tribunal, se registró el PES con número de expediente **TEEH-PES-053/2024**, correspondiendo el turno al Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, para su debida substanciación.

11. Radicación. Por acuerdo dictado del 27 de junio, el Magistrado Presidente en su carácter de Instructor ordenó la radicación del asunto, en su ponencia.

12. Cierre de instrucción. Al no encontrarse pendiente diligencia alguna, se decretó el cierre de instrucción poniendo en estado de resolución el presente procedimiento.

SEGUNDO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente PES, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 2, 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1 fracción VII, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 9, 14, fracción I, 16 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Lo anterior, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador que ha sido sustanciado por el IEEH y se encuentra en estado de resolución.

TERCERO. Requisitos del procedimiento.

La autoridad instructora dio cumplimiento al análisis del escrito de denuncia, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda

⁵ En adelante: CPEM/Constitución.

vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo señala el denunciante, se llevaron a cabo las infracciones hechas valer.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Hechos denunciados.

Del escrito de denuncia se desprenden esencialmente como posibles hechos constitutivos de violaciones a la normativa electoral, los siguientes:

1. Que el Partido del Trabajo, de forma dolosa y tendenciosa, ha pintado bardas en el Municipio de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, utilizando un lema que corresponde de forma exclusiva al Partido Político Morena.
2. El uso del lema y/o frases "PT es la 4T", "la 4T" y "Cuarta transformación".
3. Que el PT están utilizando dichas frases en actividades de campaña, como lo es la pinta de bardas en un proceso electoral en donde no participan bajo ninguna forma de asociación electoral con el Partido Político MORENA, están transgrediendo la Ley y están generando con ello confusión en el electorado.

b) Contestación a los hechos.

Por su parte el denunciado, en su escrito de alegatos manifestó medularmente lo siguiente;

1. Que ella no dio la orden de pinta de bardas referentes al emblema "4T" o "Cuarta Transformación".
2. Que en el tema de propaganda se le otorgó a Ma. de Lourdes Porras Cornejo, en especie, por parte del Partido del Trabajo, donde se observa el emblema "4T" a lo cual se dio por entendido que era correcto y valido por el partido ese tipo de propaganda.

c) Pruebas.

En su oportunidad, se llevó a cabo la admisión y desahogo conducentes en audiencia de pruebas y alegatos, indicando las siguientes:

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO	PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIADA.	PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA.
<p>1. Técnica: Consistente en fotografías que acompaña el escrito de queja.</p> <p>2. Documentales Públicas: Consistente en las oficialías electorales IEEH/SE/OE/CDE06/870/2024, IEEH/SE/OE/CDE06/871/2024, IEEH/SE/OE/CDE06/872/2024, IEEH/SE/OE/CDE06/873/2024 y, IEEH/SE/OE/CDE06/874/2024.</p> <p>3. Presuncional Legal y Humana.</p> <p>4. Instrumental de Actuaciones.</p>	<p>MA. de Lourdes Porras Cornejo: No Aporta pruebas.</p> <p>El Partido del Trabajo: No aporta pruebas y no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.</p>	<p>Tal y como se verifica del oficio número IEEH/SE/DEJ/2078/2024, la Autoridad Investigadora no recabó pruebas.</p>

Las documentales públicas referidas se le otorga valor probatorio pleno al ser emitidas por una autoridad competente en el ejercicio de sus funciones; lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 324 párrafo segundo del Código Electoral.

Respecto a las técnicas, la presuncional e instrumental de actuaciones, tomando en consideración su naturaleza, solo generan indicios y podrán hacer prueba plena sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el razonable razonamiento que guardan entre sí; lo anterior, con base en lo dispuesto por el artículo 324, párrafo tercero del Código Electoral.

d). Hechos acreditados.

Por medio de las oficialías electorales celebradas por la Autoridad Investigadora, se advierte la existencia de lo siguiente:

1. Barda ubicada en Av. 20 de noviembre, Santa Nieves, Huitel Tezontepec de Aldama, Hidalgo; donde se lee de la leyenda "PT ES LA 4T".
2. Barda ubicada en Av. 20 de noviembre, Santa Nieves, Huitel Tezontepec de Aldama, Hidalgo (con diversas coordenadas); donde contiene la leyenda "VOTA PT 2 DE JUN. POR LA DIGNIDAD DEL PUEBLO MA. DE LOURDES ES LA 4T PRESIDENTA MUNICIPAL TEZONTEPEC DE A. #NI LO MISMO, NI LOS MISMOS".
3. Barda ubicada en Calle Allende, Centro, 42760, Tezontepec de Aldama, Hidalgo; donde contiene la leyenda "VOTA PT 2 DE JUN. POR LA DIGNIDAD DEL PUEBLO MA. DE LOURDES ES LA 4T PRESIDENTA MUNICIPAL TEZONTEPEC DE A. #NI LO MISMO, NI LOS MISMOS".
4. Barda ubicada en Av. Guadalupe Victoria, San Juan Achichilco 42772, Tezontepec de Aldama, Hidalgo; donde contiene la leyenda: "VOTA PT 2 DE JUN. POR LA DIGNIDAD DEL PUEBLO MA. DE LOURDES ES LA 4T PRESIDENTA MUNICIPAL TEZONTEPEC DE A. #NI LO MISMO, NI LOS MISMOS".

5. Barda ubicada en Av. Francisco I Madero, manzana 7, Atengo, 42772, Tezontepec de Aldama, Hidalgo; donde contiene la leyenda: "VOTA PT 2 DE JUN. POR LA DIGNIDAD DEL PUEBLO MA. DE LOURDES ES LA 4T PRESIDENTA MUNICIPAL TEZONTEPEC DE A. #NI LO MISMO, NI LOS MISMOS".

e) Fijación de la controversia.

En el caso que nos ocupa lo procedente es realizar el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa para dilucidar si como lo refiere el denunciante, con la colocación de frases referentes al emblema "4T" o "Cuarta Transformación" se actualiza una violación a la normativa electoral.

f) Marco normativo aplicable.

Respecto al principio de legalidad, este representa la garantía formal para que la ciudadanía en general, en la que se incluyen partidos políticos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo 14; de ahí que se considera que la finalidad de tales disposiciones tiene como propósito prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de seguridad jurídica y legalidad.

Por otro lado, el artículo 242, párrafo 1, de la Ley Electoral, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos registrados para la obtención del voto, con el fin de acceder a un cargo de elección popular. Asimismo, en el párrafo 2, del citado precepto, se precisa que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos en que las

candidaturas o vocerías de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El párrafo 3 del propio artículo, dispone que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, el párrafo 4 de dicho artículo se establece que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

De la misma manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el análisis de las características relacionadas con la identificación clara de las denominaciones, emblemas y demás características que distinguen a los partidos políticos, coaliciones y frentes debe ser contextual, tomando en cuenta todos los elementos posibles al alcance, por lo que es necesario atender integralmente las circunstancias que se presentan en cada caso concreto.

Así, se ha considerado que, una vez identificados los elementos relevantes como podrían ser, entre otros: los vocablos utilizados, el emblema y la naturaleza de las organizaciones políticas, es necesario analizarlos en su conjunto, para determinar si pueden generar una confusión en el electorado o no.

Así, se considera que existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, siempre con

la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera.

g) Caso concreto.

En el presente asunto, tenemos que le quejoso denuncia a la otrora candidata a Presidenta Municipal de Tezontepec de Aldama postulada por el Partido del Trabajo, por el uso de expresiones y/o frases referentes al emblema “4T” o “Cuarta Transformación” colocadas en diversas bardas.

En ese sentido, la Sala Superior (SUP-REP-633/2023) ha delimitado que cuando se analicen este tipo de expresiones denunciadas, es decir, cuyo génesis verse sobre posibles confusiones dentro de propaganda político electoral, es menester hacerlo a la luz de todas las características que rodean su uso, a fin de emitir un posicionamiento aplicable en el caso en concreto, ello debido a multiplicidad de contextos discursivos que pueden darse con dichas expresiones.

En el caso en concreto, de autos se advierte que la otrora candidata denunciada dentro del periodo comprendido para tal efecto en uso de su derecho como participante activo del proceso electoral en curso, colocó y/o publicó por sí misma o por conducto del partido que lo postuló (PT), diversa propaganda electoral a fin de obtener el voto de cara a la jornada electoral (celebrada el 2 de junio).

Así, para este Tribunal, a partir de la valoración probatoria bajo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, el hecho de que en la propaganda certificada se hayan utilizado expresiones y/o frases referentes al emblema “4T” o “Cuarta Transformación”, de ningún modo

contraviene la normativa electoral local o la vulneración de alguno de los principios constitucionales que rigen la materia.

Lo anterior, pues el artículo 127 del Código Electoral, establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos, en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, formulas, planillas y los candidatos independientes, así como sus simpatizantes.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del TEPJF en diversas sentencias (SER-PSC-51/2021 y SER-PSC-24/2024) ha sostenido que los conceptos relativos a “Cuarta Transformación” o “4T” constituyen una visión ideológica vinculada a las acciones de transición que la actual administración pública federal, así como distintos partidos políticos han implementado, por lo que dicha frase no implica, por sí misma, un vínculo directo con MORENA. Sino que en el entender colectivo se vincula con la visión de cambio legal e institucional que desde el poder público se ha venido impulsando con motivo de alternancia en el poder ejecutivo federal.

Por lo que, teniendo en cuenta que no existen mayores límites para la propaganda más que lo relativo al artículo 7 de la Constitución, así como el criterio anterior, se obtiene que para el uso de frases si bien no similares pero que contienen elementos coincidentes como el uso del acrónimo “4T” es dable considerar que no existe impedimento alguno para que sean utilizadas dichas frases, letras o palabras, en la propaganda del PT que hagan referencia de manera implícita a la “cuarta transformación”, ya que las mismas no se encuentran vinculadas de manera exclusiva a Morena o a algún otro partido.

Siendo así además intrascendente el hecho de que para el proceso electoral contiendan dichos partidos coaligados o no, o a través de una candidatura común o no, ya que es válido que el partido político difunda

su plataforma electoral de tal forma que haga notar su coincidencia con la forma de gobierno de la actual administración federal.

Consecuentemente, este Tribunal Electoral considera la inexistencia de las infracciones denunciadas y de la misma manera no se acredita la falta de diligencia del PT en el deber de vigilar la conducta de la entonces candidata.

Finalmente, no obstante, la determinación anterior, no es posible realizar mayor respecto al acuerdo de concesión de medidas cautelares del 14 de mayo, ya que, si bien lo ordinario sería dejar sin efectos él mismo, dado que es un hecho notorio que al día en que se emite la presente sentencia ha concluido la etapa de campañas, entonces no es legal ni materialmente posible ordenar acciones en consecuencia.

En virtud de lo anterior, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, ante el Secretario General en funciones Francisco José Miguel García Velasco, quien autentica y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ



MAGISTRADA

**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**



MAGISTRADA⁶

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ



SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

⁶ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19, fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12, tercer párrafo y 26, fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.